

Lima, 25 de abril de 2024



RESOLUCIÓN SBS
N° 01565-2024

El Superintendente Adjunto de Cooperativas

PROVEIDO
PASEA: Consejo de Administración
PARA: Conocimiento
en sesión de consejo
FECHA: 10-05-2024

VISTO:

El Expediente N° 2023-00087336, correspondiente al procedimiento administrativo sancionador (PAS) seguido en contra de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PANGO A** (COOPAC CREDIPANGO A o la Cooperativa); y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 347 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley General), dispone que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (Superintendencia) tiene como fin defender los intereses del público, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas sujetas a su control, velando por el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y estatutarias que las rigen, y ejerciendo para ello el más amplio control de todas sus operaciones y negocios;

Que, para el logro de su finalidad, el inciso 6 de la Vigésimocuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (24ª DFC de la Ley General), modificada por la Ley N° 30822, faculta a la Superintendencia a ejercer potestad sancionadora respecto de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (COOPAC), de los integrantes de sus Consejos de Administración, los integrantes de sus Consejos de Vigilancia, los integrantes de sus comités y comisiones, y sus trabajadores sujetos a su control y supervisión, a fin de garantizar que los mismos cumplan con las normas que regulan sus funciones, deberes y obligaciones, en la forma, oportunidad y condiciones establecidas;

PRIMERO. - ANTECEDENTES:

- Mediante Oficio N° 56582-2023-SBS¹ (OIPAS), se inició un PAS en contra de la COOPAC CREDIPANGO A, por presuntamente haber incurrido en la siguiente infracción:

¹ Del 03.10.2023, notificado en la misma fecha por el Sistema de Notificación Electrónica (SISNE).





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

De la conducta y normas vulneradas:

Conducta	Norma(s) vulnerada(s)	Tipificación
El Consejo de Administración de la Cooperativa no ha cumplido con informar en sus sesiones de Asamblea General, ordinarias y extraordinarias, a los socios o delegados, sobre el cumplimiento del pago de las primas al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo (FSDC), conforme se instruyó mediante el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS.	24°DFC de la Ley General Numeral 6.1 del inciso 6: "VIGESIMOCUARTA: (...) 6. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES 6.1. Constituyen infracciones susceptibles de sanción, los incumplimientos de las obligaciones, deberes y prohibiciones previstas en la presente ley y su reglamentación y en la Ley General de Cooperativas, destinadas a regular los alcances de la actuación de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a recibir recursos de terceros. La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, previo informe técnico positivo de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, tipifica dichas infracciones en función a la gravedad de la conducta, respetando el principio de legalidad. (...)" Ley General de Cooperativas, Texto Único Ordenado aprobado con el Decreto Supremo N° 074-90-TR (Ley General de Cooperativas) Artículo 73 inciso 2 "Artículo 73.- Las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el numeral 2.11 del artículo 7 de la presente ley, se rigen por las siguientes reglas: (...) 2. Se encuentran reguladas y supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y, en lo que corresponda, por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, conforme a la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley General), estando obligadas a cumplir las disposiciones que dicha entidad emita, así como presentar la información que dicho organismo de control les solicite directamente o a través de sus colaboradores técnicos, y facilitar las acciones de verificación y control que sean necesarias para el ejercicio de dicha función. (....)"	Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución SBS N° 2755-2018 y modificatorias (RIS) Numeral 15) del Rubro I del Anexo 6: "I. INFRACCIONES LEVES 15) Incumplir con las instrucciones dictadas por la Superintendencia, en ejercicio de sus facultades y competencias, dentro el plazo señalado y de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia, siempre que no estén contemplados en otros supuestos de infracción." Literales a) y c) del Inciso 1 del artículo 19: "Artículo 19.- Tipos de sanciones Salvo aquellos casos en los que se señale una sanción específica, las sanciones aplicables a cada categoría de infracción, son las que se indican a continuación: 1. Por la comisión de infracciones leves se aplican las siguientes sanciones, según corresponda: a. Amonestación. (...) c. Multa a la COOPAC no menor a 0.50 UIT ni mayor de 50 UIT. (...)" Calificación: Infracción leve. Sanción: Amonestación o multa a la COOPAC no menor a 0.50 UIT ni mayor de 50 UIT.





SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

En ese sentido, se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del citado Oficio, el cual venció el 25.10.2023, para que presente sus descargos.

- II. A través del escrito², ingresado con el Expediente N° 2023-00087336-001, la COOPAC CREDIPANGOIA presentó sus descargos al OIPAS señalando que mediante Asamblea Extraordinaria de Socios celebrada el 15.02.2023, se trató como primer punto de agenda el "Informe de pago de las primas al FSDC", poniéndose en conocimiento de los socios los pagos realizados por su Cooperativa desde el mes de junio del 2022, cumpliendo con la instrucción dispuesta en el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS, en la forma debida y el tiempo oportuno, para lo cual adjunta copia legalizada del acta de Asamblea Extraordinaria de Socios celebrada el 15.02.2023. Asimismo, indicó que no consideró como punto de agenda y contenido en el acta de Asamblea General Ordinaria de Socios, celebrada el 26.03.2023, el informe sobre el cumplimiento de pagos de primas al FSDC, porque interpretaron que, a esa fecha, no era oportuno el referido informe, en razón de no haberse vencido el plazo para el pago de la prima correspondiente al mes de marzo del 2023, en aplicación de lo establecido en el artículo 13-C3 del Reglamento del Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo, aprobado por Resolución SBS N° 5061-2018 y modificatorias (en adelante, Reglamento del FSDC), dicha omisión corresponde a una interpretación distinta a la del Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS.
- III. A través del Oficio N° 68796-2023-SBS³, se remitió a la COOPAC CREDIPANGOIA el Informe Final de Instrucción N° 00175-2023-DRAC (IFI) del 04.12.2023, en el cual se concluyó que existiría responsabilidad por parte de la citada Cooperativa, por incurrir en la conducta infractora leve descrita en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS.

En ese sentido, con la finalidad de obtener sus descargos, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 255⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 y sus modificatorias (TUO LPAG)⁵.

- IV. A través del escrito⁶, ingresado con el Expediente N° 2023-00087336-002, la COOPAC CREDIPANGOIA presentó sus descargos al IFI reiterando que han cumplido con la instrucción contenida en el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS, al haber puesto en conocimiento de los socios los pagos realizados por su Cooperativa desde el mes de junio del 2022, conforme se desprende del acta de Asamblea Extraordinaria de Socios celebrada el 15.02.2023, resultando incongruente e inoficioso que de realizar diversas asambleas – extraordinarias y ordinarias – su representada tenga que referirse repetitivamente sobre el cumplimiento en el pago al FSDC por el mismo periodo, aunado a la carga de múltiples obligaciones e instrucciones que reciben las COOPAC por parte de la Superintendencia. Asimismo, interpretó que la instrucción contenida en el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS, refiere a informar sobre el pago de primas al FSDC a los socios asistentes a la asamblea de todos los periodos futuros, mas no al cumplimiento repetitivo del

² Del 11.10.2023, recibido el 13.10.2023.

³ Depositado en la Casilla SISNE el 06.12.2023 y notificado (acuse de recibo) el 06.12.2023.

⁴ "Artículo 255.- Procedimiento sancionador
(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda."

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias.

⁶ Del 15.12.2023, recibido en la misma fecha.





SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

referido pago en un mismo periodo; por lo que consideran que el IFI recoge una interpretación errada del Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS. Finalmente, señalan que el informe sobre el cumplimiento de pago de primas al FSDC repetitivo indefinidamente distorsiona la lógica jurídica, máxime si el pago del trimestre correspondiente ya fue informado oportunamente en la Asamblea Extraordinaria de Socios celebrada el 15.02.2023.

SEGUNDO. - CUESTIONES A DETERMINAR:

Que, en el presente PAS, corresponde determinar lo siguiente:

- I. Si la COOPAC CREDIPANGOIA incurrió en la infracción leve tipificada en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS, por haber vulnerado el numeral 6.1 del inciso 6 de la 24ªDFC de la Ley General, y el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Cooperativa; y, en ese sentido, si es posible atribuirle responsabilidad.
- II. Si los descargos formulados por la COOPAC CREDIPANGOIA, desvirtúan la responsabilidad por la infracción atribuida.
- III. En caso se determine responsabilidad por parte de la COOPAC CREDIPANGOIA, establecer la sanción que le correspondería aplicar, considerando para ello los criterios de graduación que resulten aplicables, de acuerdo con lo señalado en el TUO LPAG y en el RIS.

TERCERO. - ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES A

DETERMINAR:

I. De la comisión de la infracción

Que, el numeral 6.1 del inciso 6 de la 24ªDFC de la Ley General establece que, constituyen infracciones susceptibles de sanción, los incumplimientos de las obligaciones, deberes y prohibiciones previstas en la presente ley y su reglamentación y en la Ley General de Cooperativas, destinadas a regular los alcances de la actuación de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a recibir recursos de terceros;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley General de Cooperativas y el artículo 350 de la Ley General, las COOPAC están reguladas y supervisadas por la Superintendencia, y en lo que corresponda por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas (SACOP), estando las mismas y sus representantes obligados a cumplir las disposiciones que se emitan, presentar la información que se les solicite, y facilitar las acciones de verificación y control que sean requeridas para el ejercicio de sus funciones. La negativa, resistencia o incumplimiento acreditado, es sancionable;

Que, en el presente caso, mediante el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS de fecha 17.08.2022, notificado en la misma fecha⁷, en ejercicio de la facultad prevista en el inciso 19 del artículo 349⁸ de la Ley General, se instruyó a la COOPAC CREDIPANGOIA que,

⁷ Por el Sistema de Notificación Electrónica (SISNE).

⁸ Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de Superintendencia de Banca y Seguros

"Artículo 349°.- ATRIBUCIONES.

Son atribuciones del Superintendente, además de las ya establecidas en la presente ley, las siguientes:

(...)





SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

habiendo iniciado la obligación del pago de primas al FSDC, la Superintendencia ha considerado necesario disponer que el Consejo de Administración, en todas las sesiones de Asamblea General, ordinarias y extraordinarias, informe a los socios o delegados, según sea el caso, sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC, lo cual deberá ser incorporado como punto de agenda de la sesión respectiva. El cumplimiento de lo señalado será verificado en el marco de las labores de supervisión continua, bajo apercibimiento de iniciar las acciones correctivas correspondientes;

Que, mediante la Carta 126-2023-GG-COOPACCREDIPANGO del 20.04.2023, tramitada bajo Expediente N° 2023-00036048, recibida el 21.04.2023, la COOPAC CREDIPANGO remitió copia del Acta de la Asamblea General Ordinaria de Socios, celebrada el 26.03.2023, en cuya agenda y contenido se evidencia que no se informó a los socios sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC, conforme a lo dispuesto en el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS; por lo cual, la citada Cooperativa habría vulnerado el numeral 6.1 del inciso 6 de la 24ª DFC de la Ley General y el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Cooperativas, incurriendo en la infracción leve tipificada en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS;

Que, respecto a la responsabilidad que corresponde atribuir por la comisión de esta infracción, de acuerdo con el inciso a) del artículo 11 del RIS, concordante con el inciso 10 del artículo 248 del TUO LPAG y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1349, en los PAS iniciados por la Superintendencia por infracciones calificadas como leves, como la que se imputa, corresponde atribuir la responsabilidad administrativa subjetiva, debiendo analizarse el dolo o culpa en la conducta infractora;

Que, al respecto, de acuerdo con la doctrina, la responsabilidad subjetiva requiere, además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: se haya querido o deseado cometer a infracción, o que se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente. Sobre la culpa, se señala que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto, el cual debe adecuar su comportamiento conforme a lo prescrito por la norma; siendo que, al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado. Como se observa no existe una voluntad de trasgresión de la norma, sino una desatención de esta que conlleva a la comisión de una infracción⁹;

Que, en efecto, del análisis de los hechos no ha sido posible acreditar la existencia del elemento volitivo de transgredir la norma en el actuar de la COOPAC al momento de la comisión de la conducta infractora, por lo que se descarta la presencia de dolo. Sin embargo, al incumplir con la instrucción contenida en el Oficio Múltiple N° 34510-2022, habría inobservado un deber legal que le es exigible a la COOPAC, en su condición de entidad supervisada por esta Superintendencia. Por lo tanto, se acredita culpa en la conducta infractora en la medida que esta actuó de forma negligente al no adecuar su conducta a lo previsto en el mencionado Oficio y la normativa pertinente;

19. En general, se encuentra facultado para realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los intereses del público, de conformidad con la presente ley.
(...)"

⁹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Gaceta Jurídica, Décimo Séptima Edición, Tomo II, Lima, 2023, p. 471-472.





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

II. De la evaluación de los descargos presentados al OIPAS y al IFI

Que, en su descargo al OIPAS, la COOPAC CREDIPANGOA señaló que en la Asamblea General Extraordinaria del 15.02.2023, informó a sus socios sobre el cumplimiento de los pagos de primas al FSDC. Al respecto, debemos advertir que la instrucción dictada por la Superintendencia a través del Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS, es que el Consejo de Administración, en todas las sesiones de Asamblea General debe informar a los socios sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC, por tanto, deberá ser incorporado como punto de agenda, los efectos de la obligación de cumplir dicha instrucción se mantienen con relación a cada una de las sesiones de asamblea que la Cooperativa realice. En tal sentido, el hecho que de manera previa a la asamblea a través de la cual se evidenció la infracción, si comunicó a los socios sobre el cumplimiento del pago de primas al FSDC no desvirtúa la comisión de la conducta infractora, por el contrario evidencia que, con anterioridad a esta, la COOPAC CREDIPANGOA si actuó acorde a lo establecido en el referido Oficio Múltiple;

Que, por otro lado, respecto de la interpretación que la Cooperativa le dio a la instrucción, en atención del artículo 13-C del Reglamento del FSDC, corresponde indicar que, dicho artículo versa sobre la oportunidad y responsabilidad de las COOPAC por el pago de las primas al FSDC; por lo tanto, la periodicidad con la cual se deba realizar el pago de las primas al FSDC resulta independiente de la obligación establecida en el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS, toda vez que esta busca garantizar la transparencia hacia los socios, sobre el cumplimiento de las COOPAC en el pago de las primas al FSDC, lo que debió ser informado en todas las Sesiones de Asamblea General de la Cooperativa, por lo que los descargos presentados por la Cooperativa deben ser desestimados;

Que, asimismo, en su descargo al IFI, la COOPAC CREDIPANGOA reitera el cumplimiento de la instrucción y consideró que el IFI recoge una interpretación errada del Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS, ya que el informe sobre el cumplimiento de pago de primas al FSDC repetitivo indefinidamente distorsiona la lógica jurídica. Al respecto, debemos precisar que la obligación legal de las COOPAC se recoge en el numeral 2 del artículo 73 de la Ley General de Cooperativas, y en los artículos 10¹⁰ y 12¹¹ del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado con la Resolución SBS N° 480-2019 y modificatorias (Reglamento General COOPAC). En efecto, la instrucción tiene por finalidad asegurar que, a través de la Asamblea General, dónde concurren los socios o delegados hábiles, y es la autoridad suprema de la organización cooperativa, cuyos acuerdos vinculan a todos los socios presentes o ausentes, los socios conozcan sobre la situación del

¹⁰ Reglamento General aprobado con la Resolución SBS N° 480-2019 y sus modificatorias:

"Artículo 10.- Conocimiento oportuno de comunicaciones de la Superintendencia

El Presidente del Consejo de Administración, el Presidente del Consejo de Vigilancia o el Gerente General, según quien reciba la comunicación, bajo su responsabilidad, debe poner en conocimiento del Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia, según corresponda, en forma inmediata, toda comunicación que reciba de la Superintendencia y/o del colaborador técnico, principalmente la referida a visitas de inspección o investigaciones practicadas, o que contenga recomendaciones sobre el gobierno corporativo sus actividades u operaciones. Asimismo, cuando lo solicite la Superintendencia y/o el colaborador técnico, también deberá informarse inmediatamente a la Asamblea sobre el contenido de dichas comunicaciones."

¹¹ Reglamento General aprobado con la Resolución SBS N° 480-2019 y sus modificatorias:

"Artículo 12.- Responsabilidades generales del Consejo de Administración

El Consejo de Administración es responsable de:

(...)

i) El cumplimiento de las disposiciones de la Superintendencia.

(...)"





SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP República del Perú

cumplimiento de pago al FSDC; generando transparencia en la información y confianza en estos, por lo que la referida instrucción no distorsiona la lógica jurídica; por lo que no es atendible este extremo de su descargo;

III. De los eximentes de responsabilidad

Que, vistas las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el artículo 16 del RIS, en concordancia con el inciso 1 del artículo 257¹² del TUO LPAG, se aprecia que para la infracción imputada no se cumple ninguna condición que pueda eximir a la COOPAC CREDIPANGO de su responsabilidad administrativa, relevándonos por ello de su análisis;

IV. De la graduación de la sanción

Que, habiéndose comprobado la responsabilidad administrativa de la COOPAC CREDIPANGO por la comisión de la infracción leve que le fue imputada, es pasible de ser sancionada con una amonestación o con multa no menor a 0.50 de la UIT ni mayor de 50 UIT;

Que, para determinar la sanción aplicable debe considerarse el Principio de Razonabilidad previsto en el párrafo 1.4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar y en el inciso 3 del artículo 248 del TUO LPAG¹³, y los criterios de graduación de sanciones previstos en el artículo 14 del RIS:

1. Beneficio ilícito que la comisión de la infracción genera a favor del infractor o de terceros. - En este caso, no se ha comprobado que la COOPAC CREDIPANGO, o algún tercero, se haya beneficiado ilícitamente con la comisión de la infracción imputada.

¹² Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 - a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

(...)"
¹³ Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)"

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

2. Probabilidad de detección de la infracción.- La probabilidad de detección en el presente PAS ha sido media, debido a que la conducta infractora fue identificada dentro de las labores de supervisión que realiza esta Superintendencia.
3. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y el perjuicio económico causado.- Se afectó el interés público y/o bien jurídico protegido, toda vez que con la comisión de la conducta infractora afectó la transparencia de la información y confianza de los socios, puesto que el incumplimiento de la instrucción establecida en el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS, no permitió a los socios advertir si su COOPAC viene cumpliendo puntualmente con el pago de la prima al FSDC, cuántas son las primas pagadas y cuánto falta para completar el periodo de carencia; lo cual no les permitió conocer y prever el tiempo en el que sus depósitos estarán bajo la cobertura del FSDC.
4. Reincidencia en la comisión de la infracción.- No se ha propuesto el inicio de un PAS y/o sancionado a la COOPAC CREDIPANGO, por la comisión de la infracción imputada.
5. Circunstancias de la comisión de la infracción.- No se ha comprobado la participación de personas que operen en otros sistemas supervisados para la comisión de la infracción.
6. Existencia de intencionalidad en la conducta del infractor.- Si bien en este caso no se ha comprobado que la COOPAC CREDIPANGO actuó con la intención de cometer la infracción que le ha sido imputada; sin embargo, se estima que, en su condición de COOPAC supervisada, correspondía a su debida diligencia conocer y cumplir, oportuna y debidamente, la instrucción dictada por la Superintendencia mediante el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS.

Que, por lo expuesto, en base a los criterios de gradualidad desarrollados en la sección precedente, correspondería imponer a la COOPAC CREDIPANGO la sanción de multa de cero punto sesenta (0.60) UIT;

Que, respecto a lo señalado en el párrafo 14.2 del artículo 14 del RIS, en la presente etapa del PAS no se aprecia que la COOPAC CREDIPANGO haya solicitado la reducción de la multa que corresponda aplicar por la existencia de riesgo para su estabilidad financiera, en términos de su solvencia, por lo que no corresponde la evaluación de su aplicación;

V. Aplicación de atenuantes

Que, según lo dispuesto en los incisos a) y b), respectivamente, del artículo 15 del RIS, en concordancia con lo establecido en los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 257 del TUO LPAG, si el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, podrá reducirse la sanción: (i) hasta en dos tercios (2/3) de su importe si la conducta es subsanada o se presenta un plan de cumplimiento antes de que se notifique el inicio del PAS; (ii) hasta la mitad (1/2) de su importe si la subsanación y presentación del citado plan se produce antes de que se dicte la resolución de primera instancia. De otro lado, el inciso c)¹⁴ del citado artículo del RIS indica

¹⁴ Concordante con el numeral 6.4 del artículo primero de la Ley N° 30822, dispone si iniciado un procedimiento sancionador y antes de la resolución que impone la sanción, las COOPAC, los directivos o los trabajadores reconocen su responsabilidad de forma expresa y por escrito, la instancia correspondiente, en base a criterios de gradualidad, puede reducir la sanción incluso por debajo de los mínimos señalados en el artículo 19 del RIS.





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

que, si iniciado un procedimiento sancionador y antes de la resolución que impone la sanción, las COOPAC, reconocen su responsabilidad de forma expresa y por escrito, la instancia correspondiente, en base a criterios de gradualidad, puede reducir la sanción incluso por debajo de los mínimos señalados en el artículo 19 del RIS;

Que, de la evaluación de los actuados, se verifica que la COOPAC CREDIPANGO, no ha subsanado la conducta infractora. Asimismo, tampoco ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora, por lo que no corresponde aplicar los criterios atenuantes antes descritos. Por todo lo expuesto, corresponde imponer a la citada Cooperativa, la sanción de multa de cero punto sesenta (0.60) UIT;

Contando con el visto bueno del Departamento de Registro de Cooperativas y Acciones Correctivas, y del Departamento de Asuntos Institucionales y Sanciones;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General, el RIS y el TUO LPAG, y de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PANGO** con la sanción de multa de cero punto sesenta (0.60) UIT, por incurrir en la infracción leve prevista en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- El importe de la multa será abonado, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 de la Ley General.

Artículo Tercero.- La presente Resolución deberá ser comunicada conforme a lo dispuesto en los párrafos 6.9, 6.10 y 6.11 del inciso 6 de la 24ª DFC de la Ley General.

Artículo Cuarto.- Informar a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PANGO**, que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra esta los recursos administrativos establecidos en el artículo 218 del TUO LPAG, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, y de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del RIS. Dichos recursos deberán ser presentados ante la Superintendencia Adjunta de Cooperativas.

Regístrese y comuníquese.

COOPAC CREDIPANGO

Edgar William Alanya Uscomay
SECRETARIO DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

OSCAR ANTONIO BASSO WINFFEL
SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE COOPERATIVAS

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf.: (511) 630-9000

9/9

